

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 31 de enero de 2022 se recibió en el correo electrónico mensaje remitido por Sebastián Colorado desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com. Escrito en que manifiesta que desiste de la presente acción, y pide se dé aplicación al artículo 84 de la Ley 472 de 1998 (Archivo 041 expediente digital). A Despacho.

Andes, 11 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00151 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO (PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FARMACIA GUATICAMA)
Asunto	ORDENA REMITIR LINK EXPEDIENTE AL ACTOR POPULAR Y AL DEFENSOR DELEGADO PARA ESTA ACCION POPULAR

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente el escrito allegado por el actor popular (Archivo 041 expediente digital), en el que manifiesta que desiste de la acción por falta de garantías constitucionales, y ante el cumplimiento de términos perentorios que ordena la Ley 472 de 1998, pide se dé aplicación por quien corresponda al artículo 84 de la Ley. Pide a la juzgadora, al procurador delegado en acciones populares y al Ministerio Público, remitan su solicitud de aplicación del artículo 84 de la Ley 472 de 1998, pues no sabe a dónde enviar su solicitud por cuanto no es abogado.

Al respecto, se le indica **nuevamente** al actor popular, que las acciones populares están reguladas de manera especial en la Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Ley que de manera expresa consagra en el artículo 13 que: "... *Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado*

judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

Y en el artículo 21 consagra que:

"...Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente."

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado."

En virtud de dichos preceptos normativos, se pone de presente al actor popular, que el auto admisorio de esta acción popular le fue notificado a la Defensoría del Pueblo, y fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Personería Municipal y a la respectiva autoridad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. Y al proceso se le ha dado el trámite que corresponde conforme lo establece la Ley 472 de 1998.

Se remite al actor popular, al oficio que obra en la página 5 archivo 024 expediente digital, allegado por el doctor Balkis Rivera Villanueva abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Regional Antioquia de la Defensoría del Pueblo (barivera@defensoria.edu.co) para esta acción popular, en el que manifiesta que se hace parte como garante de los derechos involucrados de conformidad con las facultades legales y constitucionales, y que se pone a disposición del accionante para asesorarlo y colaborarle en lo que necesite, toda vez que no cuenta con abogado que lo represente.

En segundo lugar, el actor popular refiere a falta de celeridad e incumplimiento de los términos perentorios que ordena la Ley 472, por lo que desiste de su acción, y que lo hace por falta de garantías legales por incumplir términos de tiempo para tramitar la acción. Al respecto, se le pone de presente que conforme el reporte de estadística de este Juzgado a diciembre de 2021, se reportó 27 acciones populares en trámite y en lo que va corrido del año 2022 se han radicado más de 60 nuevas acciones populares. Sin que se advierta por esta funcionaria que a esta acción

popular con radicado **2021-00151**, se le deba dar un trámite preferencial con relación a las demás acciones populares de que conoce este Despacho, toda vez que no se trata de una acción popular preventiva, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 472.

Ahora, con relación a la manifestación que hace el actor popular de no remitir su solicitud, desiste de su acción; se le reitera, que la figura del desistimiento no opera en las acciones populares. Esto, en razón a que el actor popular no puede disponer de la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocó a través de la demanda que presentó, toda vez que tal figura se opone a la finalidad de la acción, como lo es la protección de los derechos e intereses colectivos.

No obstante, si lo que el actor popular quiere indicar es que desiste de actuar en esta acción popular, así lo puede hacer. Se le reitera que su participación no es necesaria para el impulso del trámite. La Ley 472 en el artículo 5, prevé que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito. Disposición normativa que acata esta juez de manera irrestricta.

Remítase por la Secretaría copia de esta providencia y del link del expediente nuevamente al actor popular y al doctor Balkis Rivera Villanueva, abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Regional Antioquia de la Defensoría del Pueblo (barivera@defensoria.edu.co) para esta acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 022 de 2022 en el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934994a4b1f376350cd8585990c6291f325f7ef96de78d25c84d80bccd8c3a0**
Documento generado en 11/02/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>